

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, informando ha sido arribado escritos de solicitud de nulidad por indebida notificación en la presente Litis. Sírvasse proveer. Cali, 27 de Septiembre de 2.021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001-31-03-008-2020-00184-00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que los demandados Luis Eduardo González Aguilar y José Albey Duque mediante apoderado arribaron escrito junto con solicitud de nulidad, alegando su configuración bajo el presupuesto principal que la remitida por la parte actora dista de reunir los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2.020 ante la ausencia de anexos de la demanda; además de al versar el documento enviado sobre “comunicación para notificar personalmente” no puede entenderse consolidada la actuación como quiera que la pasiva no ha comparecido para tales efectos, como tampoco mediante apoderado. Así entonces, al no encontrarse reunidos los requisitos de nuestra legislación procesal no yacen notificados en debida forma.

En esa medida, con base las actuaciones obrantes en el presente proceso, emerge necesario subrayar, mediante proveído notificado en Estado el 02 de Septiembre de los corrientes, en el micrositio del despacho de la página de la Rama Judicial, se dilucidó e indicó que las gestiones de notificación a los ahora peticionarios solo se entendía edificada como la primera enviada a voces del canon 291 del C.G.P. encontrándose pendiente la establecida en el precepto 292 ibíd., careciendo a la fecha el plenario de constancia que acredite fue llevada a cabo; luego entonces, mal podría admitirse notificación edificada en consonancia con lo establecido en

el Decreto 806 de 2.020 o exégesis semejante, toda vez que aquella normatividad no eliminó las formalidades para tal fin plasmadas en el estatuto procesal vigente.

De ahí que, en gracia de los principios de economía procesal, celeridad y debido acceso a la administración de justicia, inane tornaría abrir paso a las nulidades presentadas cuando en el compulsivo enantes NO se ha definido en providencia yacen notificados efectivamente los señores Luis Eduardo González Aguilar y José Albey Duque bajo modalidad alguna, menos aún fenecido el término procesal para desplegar la defensa que consideren pertinente. De manera que, no obra vulnerado el debido proceso de aquellos.

Así pues, con base lo expuesto y en vista del memorial poder agregado a los profesionales del derecho peticionarios , emerge paladino la aplicación de lo regulado en el Artículo 301 ibidem cuando prevé: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado del despacho)

De manera que, se procederá a tener notificados por conducta concluyente a Luis Eduardo González Aguilar y José Albey Duque, cuyos efectos para los términos del traslado iniciarán según lo consagrado en el inciso final de la normatividad transcrita y se dispondrá a agregar el escrito enarbolado para que obre y conste y sea tenido en cuenta en su debido momento procesal.

Finalmente, dicho sea de paso consecuente de la actuación procesal a seguir, es claro, se garantiza en el presente asunto los derechos fundamentales endilgados vulnerados ante la presunta configuración de indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGUESE al plenario las solicitudes de nulidad allegadas por los demandados Luis Eduardo González Aguilar y José Albey Duque, para que obre y conste en el expediente

SEGUNDO: NIEGUESE las solicitudes de nulidad allegadas mediante apoderado por la pasiva, señores Luis Eduardo González Aguilar y José Albey Duque, conforme las motivaciones expuestas en la presente providencia

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente, en calidad de llamado en garantía a

los demandados Luis Eduardo González Aguilar y José Albey Duque del Auto adiado diez (10) de Diciembre de 2.020, a través del cual se admitió la demanda Verbal Reivindicatorio de Dominio instaurada por la Universidad del Valle, cuyos efectos iniciarán para los términos del traslado según lo consagrado en el inciso final de la misma norma.

Consecuente de lo anterior, de carecer en la actualidad de todos los documentos pertinentes del proceso en mientes, podrá realizar solicitud respectiva al canal virtual de esta dependencia judicial.

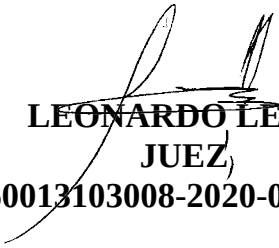
CUARTO: TENER al abogado **HERNANDO ALFONSO DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.575.255 y portador de la T.P. Nro. 59.267 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del señor Luis Eduardo González Aguilar, conforme los términos y voces del memorial poder allegado.

QUINTO: TENER a la abogada **MARÍA ALEXANDRA GÓMEX REYES** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.575.255 y portador de la T.P. Nro. 59.267 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del señor Luis Eduardo González Aguilar, conforme los términos y voces del memorial poder allegado; frente del cual se ADVIERTE NO podrán actuar ambos procuradores judiciales simultáneamente al margen de lo establecido en el Artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: TENER al abogado **JOSÉ MARIO CORTES LARA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.063.099 y portador de la T.P. Nro. 238.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del señor José Albey Duque Álzate, conforme los términos y voces del memorial poder allegado.

SÉPTIMO: REQUERIR al abogado **JOSÉ MARIO CORTES LARA** a fin de que se sirva aclarar los términos del memorial poder aportado en lo atinente al profesional del derecho **LUIS ALFONSO OSPINA BLANDÓN**, como quiera que indica su poderdante confiere la facultad a ambos sin individualizar quien actúa como principal, sustituto y/o suplente; a saber, según lo previsto en el Artículo 78 del estatuto procesal vigente NO pueden actuar dos togados en representación de una misma persona.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ,
760013103008-2020-00184-00

ag